

Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Bicentenario
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00052-2013-INIA

Lima, 08 MAR. 2013

VISTOS:

La Recomendación del N° 3 del Informe de Auditoría N°681-2012-CG/SPI-EE Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA "Asignación de tierras y procesos de adquisición y contratación de bienes y obras, la Resolución Jefatural N° 0007-2013-INIA, el Informe 026-013-INIA-OAJ/DG y el Oficio N° 196-2013-INIA-J y;

CONSIDERANDO:

Que, la Recomendación N° 3 del Informe del Vistos, recomienda al Jefe del INIA que disponga, para los efectos de graduar las faltas y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan por los niveles competentes, el inicio de un proceso investigatorio a los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, por haber incurrido en responsabilidad administrativa determinada en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8;

Que, por disposición del literal f), artículo 15º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del Órgano de Control Institucional: Emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, la Novena Disposición Final de la Ley N°27785, -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en Definiciones Básicas, define la **Responsabilidad Administrativa Funcional**, como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, **se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control**; incurriendo también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia;



Que, por la Resolución Jefatural N° 0224-2012-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios y funcionario, en ese momento,: Luis Alfredo BERROCAL LANDEO – Ex Director General de la Oficina General de Administración, (Obs.1, 2, 3, 4, 5 y 6); Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, (Obs.1, 2, 4, 5 y 6); Carlos Alberto WONG LAOS – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); Marco Tulio CORDOVA REYES Ex - Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); Enrique Manuel del POMAR VILNER – Ex- Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida. (Obs. 5) y RODOLFO MORALES ACCAME – Ex Director de la Oficina General de Administracion;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0007-2013-INIA de fecha 21 de enero de 2013, se declaró la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N°0224-2012-INIA, y dispuso que la Recomendación N°3 del Informe N°681-2012-CG/SPI-EE en el extremo referido al proceso administrativo disciplinario iniciado en contra de los ex funcionarios Luis Alfredo BERROCAL LANDEO – Ex Director General de la Oficina General de Administración, (Obs.1, 2, 3, 4, 5 y 6); Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, (Obs.1, 2, 4, 5 y 6); Carlos Alberto WONG LAOS – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); Marco Tulio CORDOVA REYES Ex - Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); y Enrique Manuel del POMAR VILNER – Ex- Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida. (Obs. 5) se tramitase con arreglo a los Capítulos II, III y VI de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el Artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Informe de Auditoría describe los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

Observación N°1: “DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LECHE”, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO UNA INVERSIÓN DE S/. 75,000.00, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO”

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO** – en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por i) haber visado el Contrato con la empresa Oxisol S.A.C. sin que esta cuente con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; ii) así mismo por no considerar que la empresa Oxisol S.A.C. no es una empresa vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RJ-Nº 00052-2013-INIA

SUNARP y a los registros SUNAT (RUC); iii) por no evidenciar haber realizado acción correctiva alguna que permita lograr que la empresa Oxisol S.A.C. cumpla con realizar la inversión mínima comprometida de S/. 75,000.00 correspondientes al primer año para mejorar las instalaciones del estable ubicado en el predio San Juan de Cóndor, a pesar de haber tenido conocimiento de este hecho; incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, el informe señala que el funcionario incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural Nº 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por las siguientes consideraciones: i) no emitir opinión en la suscripción del contrato con Oxisol S.A.C. precisando que no contaba con el Informe Técnico que evaluó el costo/beneficio; permitiendo la suscripción de éste, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; asimismo, ii) por no haber indagado los antecedentes de la citada empresa considerando que no está vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registro SUNAT (RUC); incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, el informe señala que el funcionario incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural Nº 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.



Observación N°2: "SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO EN PARTICIPACIÓN ENTRE EL INIA Y LA EMPRESA GANADERA SAN ANTONIO S.A.C. SIN CONTAR CON INFORME TÉCNICO NI LEGAL; ASÍ COMO LA INACCIÓN DEL INIA EN EXIGIR A LA CITADA EMPRESA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES; Y LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO CON LA MISMA EMPRESA, COMPENSANDO INDEBIDAMENTE S/ 37,600.00 POR INVERSIONES QUE CORRESPONDIAN SER TRANSFERIDAS A TÍTULO GRATUITO PARA EL INIA".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato de Asociación en Participación sin contar con informe técnico legal así como por haber visado el Convenio de Alianza Público Privada entre el INIA y la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. que incluyó el reconocimiento ilegal de una inversión de S/ 37, 600.00 a favor de la citada empresa, lo cual permitió que ésta cancele sus adeudos e incluso adelante el pago de un año de alquiler, cuando dicha inversión según Contrato de Usufructo suscrito anteriormente determinó que era a título gratuito para el INIA, máxime teniendo conocimiento de las deudas impagadas, según se evidencia de los documentos que en su oportunidad comunicó el Director de la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral; incumpliendo, de acuerdo al informe las funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber visado el Contrato de Asociación en Participación, sin contar con informe técnico legal así como haber elaborado el informe legal N° 029-2011-INIA-OAJ/DG de 05 de mayo de 2011 y haber visado el Convenio de Alianza Público Privado con la empresa Ganadera San Antonio S.A.C.; Informe legal a través del cual opinó favorablemente para la suscripción del Convenio Estratégico de Alianza Público Privada, sin incluir análisis legal de la procedencia del reconocimiento de la inversión realizada por S/. 37, 600.00 por la empresa ganadera San Antonio S.A.C., no obstante dicha inversión según Contrato era a título gratuito para el INIA, centrándose sólo en determinar la legalidad del "Convenio Estratégico de Alianza Público Privada"; así mismo por no haber orientado a la administración del INIA respecto de las acciones a seguir por los incumplimientos de pago comunicados en reiteradas oportunidades por la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral, inacción y omisión que, de acuerdo al informe, inobserva sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.



"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RJ-Nº 00052-2013-INIA

Observación N° 3: "FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PÉNALIDADES POR UN MONTO DE US\$ 339,241,10 DÓLAREAS AMERICANOS Y S/. 8,505,50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por no realizar acciones de cobranza, de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual, el informe considera que incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **Sr. CARLOS ALBERTO WONG LAOS**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011; por realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual, el informe considera que, incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **MARCO TULIO CÓRDOVA REYES**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011; por realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Observación N°4: "DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43,257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTES MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; i) por haber visado el Contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008. ii) asimismo, por no considerar que la Empresa Ulexandes S.A.C. está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC) y iii) por no haber exigido el pago por adelanto descrito en la primera Adenda suscrita el 23 de julio de 2010 por S/.10,000,00 con la empresa Ulexandes S.A.C., por lo cual el informe considera que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **Sr. CARLOS ALBERTO WONG LAOS**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011; por no haber realizado la supervisión y control, puesto que no se ha realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; por lo cual el informe considera que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RJ-Nº 00052-2013-INIA

EN INVESTIGACIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGRÍCOLA, NI EN LA CONDUCCIÓN DE PALMA ACEITERA".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato y Adenda con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad, además de no contar con el Informe Técnico y Legal que evalué la legalidad y el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008 y por no brindar asesoría a órganos de INIA en relación a la administración de los bienes inmuebles; hechos expuestos que, de acuerdo al informe, evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber visado el contrato con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad, así como no emitir opinión legal respecto a que el contrato no contó con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; hechos expuestos que de acuerdo al informe evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, el artículo 7º del D.S 033-2005-PCM-Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- señala que la gravedad de la infracción es atribución de la

Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el Artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que las entidades públicas aplicarán, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la Ley 27815, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas.

Que, por disposición de los artículos 110° y 111° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N°140-97-INIA, se constituirá un Comité de Honor Permanente contra los trabajadores que hayan incurrido en falta disciplinaria de cese temporal o destitución, integrado, por el Director de la Oficina de Administración, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Director o Jefe Inmediato donde labora el trabajador y el Responsable de la Unidad de Personal y Administración Documentario quien tendrá voz pero no voto.

Que, por disposición del artículo 112° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N°140-97-INIA, se constituirá un Comité de Honor Especial contra funcionarios que hayan incurrido en falta disciplinaria de cese temporal o destitución, integrado, por tres (3) miembros acorde con la jerarquía del investigado, designados por Resolución Jefatural.

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA al distinguir un Comité de Honor Permanente para trabajadores y un Comité de Honor Especial para Funcionarios sigue la lógica del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, el mismo que señala:

Que el artículo 163° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables (...)

Que el artículo 164° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 163° será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad.

Que el artículo 165° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. De acuerdo a dicha norma la Comisión Especial tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

Que, por tanto, y tomando en consideración que, el Código de Ética de la Función Pública señala que los Procesos Administrativos Disciplinarios conformados bajo sus normas deben ser tramitados de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y a sus normas internas y que, los Sres. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO – Ex Director General de la Oficina General de Administración, (Obs.1, 2, 3, 4, 5 y 6); Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, (Obs.1, 2, 4, 5 y 6); Carlos Alberto WONG LAOS – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); Marco Tulio CORDOVA REYES Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4); y Enrique Manuel del POMAR VILNER –

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RJ-Nº 00052-2013-INIA

- **MARCO TULIO CÓRDOVA REYES**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011; por no haber realizado la supervisión y control, puesto que no se ha realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; en tal sentido, el informe considera incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber elaborado y visado el contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. así como no emitir opinión respecto a que el contrato no contaba con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio incumpliendo, según el informe, lo establecido en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; Asimismo considera el informe que se debió tomar en cuenta que la Empresa Ulexandes S.A.C. no está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC); que fue incorrecta el emitir el documento denominado "Informe Legal para la Adenda de CaenP-INIA ULEXANDES" de fecha 23 de julio de 2010" que sustentó la adenda al "Contrato de Asociación en Participación para el desarrollo de los Cultivos Agroindustriales en la región Arequipa; por lo cual, se argumenta que se incumplió la función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Observación N°5: "DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN POR ENCARGO DE SEMILLA CERTIFICADA DE ARROZ, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO POR EL PROCESAMIENTO DE ARROZ BRINDANDO A DICHA EMPRESA POR S/. 5 896,42, ASÍ COMO RECONOCER ERRONEAMENTE S/. 67 144,63 A FAVOR DE DICHA EMPRESA AFECTANDO FINALMENTE AL INIA EN S/ 61 248,21".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos, a los ex funcionarios siguientes:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato con la empresa Agrocsmo Corp S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; asimismo por no brindar asesoría a órganos del INIA en relación a la administración de los bienes inmuebles; por lo cual, según el informe, no incumplió las funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber elaborado y visado el contrato con la empresa Agrocsmo Corp S.A.C., así como no emitir opinión respecto a que el contrato no contaba con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; por lo cual, considera el informe, incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 000689-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **ENRIQUE MANUEL DEL POMAR VILNER** – en su condición de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida durante el periodo del 02 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011, por no haber realizado supervisión y control a la ejecución del contrato con Agrocsmo Corp S.A.C.; asimismo no haber realizado el monitoreo de la correcta aplicación de las cláusulas contenidas en el contrato y adendas en las áreas de contabilidad y tesorería; por lo cual el informe considera se incumple lo prescrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como la función descrita en el Manuela de Organización y Funciones del INIA aprobado con Resolución 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Observación N°6: “INIA SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN CON LA EMPRESA TRANS COR E.I.R.L., PERMITIENDOLE EL MANEJO DE PLANTACIONES DE PALMA ACEITERA QUE NO ERAN DE SU PROPIEDAD ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL SUSTENTO TECNICO LEGAL CORRESPONDIENTE, Y SIN EVIDENCIAR LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA

Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Universidad

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Jefatural N°00052-2013-INIA

Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida. (Obs. 5) fueron funcionarios de la institución, corresponde la conformación de una Comisión de Honor Especial para juzgarlos por los hechos que le son imputados en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, el que tendrá a su cargo la conducción del proceso investigatorio.

Que, de otro lado es importante mencionar que el Art. 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que se considera infracción a la Ley y su Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción por dicha transgresión.

Que, en tal sentido la Comisión de Honor especial deberá de conducir el proceso investigatorio a fin de determinar si los ex Funcionarios mencionados a lo largo de la presente resolución transgredieron los principios y deberes a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Ley 27815.

Que, mediante el Oficio 0196-2012-INIA/J se ha determinado que el Comité de Honor Especial deberá estar integrado por el Secretario General, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Directora General de la Oficina General de Planificación. Este Comité de Honor, tendrá a su cargo la conducción del proceso administrativo disciplinario en contra de los ex-funcionarios mencionados anteriormente como miembros titulares del Comité;

Que, los miembros suplentes del Comité de Honor Especial serán: El Director General de la Oficina de Administración, la Asesora Técnica de la Jefatura y el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica.

Que, el Director General de la Oficina de Administración será suplente del Secretario General, la Asesora Técnica de la Jefatura será suplente de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica será suplente de la Directora General de la Oficina General de Planificación..

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios que a continuación se mencionan:

- **Luis Alfredo BERROCAL LANDEO** – Ex Director General de la Oficina General de Administración, (Obs.1, 2, 3, 4, 5 y 6)
- **Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ** – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, (Obs.1, 2, 4, 5 y 6)
- **Carlos Alberto WONG LAOS** – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4).
- **Marco Túlio CORDOVA REYES** Ex - Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4)
- **Enrique Manuel del POMAR VILNER** – Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida. (Obs. 5).

Artículo 2º.- El proceso administrativo disciplinario contra los ex Funcionarios referidos en el artículo primero de la presente resolución se apertura al amparo de la Ley 27815 y tiene por objeto determinar si éstos transgredieron los principios y deberes a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Ley 27815 por los actos que le son imputados en el Informe 681-2012-CG/SPI-EE "Examen especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria- Inia – Asignación de Tierra y Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Obras.

Artículo 3º.- Conformar el Comité de Honor Especial, que tendrá a su cargo el proceso administrativo disciplinario a que se refiere los artículos precedentes y que estará conformado por los siguientes miembros titulares:

- Secretario General, quien lo presidirá
- Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien actúa como Secretaria
- Directora General de la Oficina General de Planificación, quien actúa como Miembro

Artículo 4º.- Los miembros suplentes del Comité de Honor Especial, a que se refiere el artículo tercero de la presente resolución serán los siguientes funcionarios:

- El Director General de la Oficina de Administración será suplente del Secretario General
- La Asesora Técnica de la Jefatura será suplente de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica
- El Director General de la Oficina General de Información Tecnológica será suplente de la Directora General de la Oficina General de Planificación.

Artículo 5º.- El Comité que se designa por la presente resolución, otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que los ex funcionarios comprendidos en el artículo primero de la presente Resolución, formulen su descargo de los hechos imputados.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLORES MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria